



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*Palabras clave: perspectiva de género, suspensión condicional y reparación del daño*

**Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Primer Circuito, correspondiente al 12 de enero de 2023.**

**V I S T O S** de nueva cuenta los autos del toca penal **42/2022-12-OP** para resolver en audiencia pública la **apelación**, interpuesta por:

- a) El asesor jurídico particular de la víctima y
- b) El agente del Ministerio Público

Medios de impugnación interpuestos en contra de la resolución de 17 de febrero de 2022, en la cual se concede la suspensión condicional del proceso, emitida por el Juez de Control Isidoro Edie Sandoval Lome, en la causa penal **JC/1094/2021**, **que se sigue** **contra**

**[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por su probable participación en el delito de **abuso sexual**, en agravio de la víctima de iniciales **[No.2] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, de quien se reserva sus datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 20, inciso C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a la naturaleza del delito.

Es necesario precisar que esta segunda resolución de apelación, se emite en cumplimiento de la resolución de amparo de 24 de octubre de 2022, que causó estado el 18 de noviembre de 2022,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relativa al juicio de amparo indirecto **547/2022-PJ**, emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos.

## RESULTANDOS

**1. Resolución que autoriza suspensión condicional del proceso.** El 17 de febrero de 2022, el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, en audiencia pública, resolvió conceder la suspensión condicional del proceso a prueba, solicitada por el defensor del imputado.

**2. Apelaciones.** Inconforme con la resolución anterior, el asesor jurídico y el órgano acusador, interpusieron los recursos de **apelación** ante el Juez de la causa, mediante escritos recibidos el 22 de febrero de 2022, exponiendo los agravios que consideran les irroga la resolución reprochada; fundando el motivo de su inconformidad en lo dispuesto por los artículos 417, 418, 419, 467, fracción VII, 468, 469, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477 y 478, del Código Nacional de Procedimientos Penales. De los recursos tocó conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, como expediente **42/2022-12-OP**, siendo asignado a la Ponencia 12, que se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

**3. Resolución de apelación.** El 26 de abril de 2022, se dictó sentencia en los recursos de apelación respectivos, declarando



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nulo lo actuado en la audiencia inicial y ordenando su reposición para que se desahogue de nueva cuenta dicha audiencia.

4. **Amparo.** Inconforme, el imputado [No.3] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] interpuso juicio de amparo indirecto en contra de la resolución de apelación. Dicho juicio se resolvió el 24 de octubre de 2022, ordenando a esta segunda instancia que:

- a) Se deje insubsistente la resolución de apelación de 26 de abril de 2022
- b) Se emita otra en la que únicamente se pronuncie sobre los agravios relativos a la audiencia de suspensión condicional del proceso de 17 de febrero de 2022, sin abordar cuestiones diversas a la materia de apelación.

5. **Determinación de insubsistente la resolución de apelación impugnada vía amparo.** El 22 de noviembre de 2022, se dejó insubsistente la resolución de apelación de 26 de abril de 2022 y se pasó los autos para emitir la nueva resolución de apelación, conforme a lo ordenado por la autoridad de amparo.

6. **Audiencia de explicación de sentencia.** Para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo y en acato a las jurisprudencias de registro digital 2018037 y 2024927 emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito -en las que se dispone la obligación del Tribunal de alzada que conozca un recurso de apelación de explicar la sentencia

que lo resuelva de forma oral y en audiencia pública-, se programó la presente audiencia para explicar la resolución que nos ocupa.

En la audiencia pública desarrollada hoy 12 de enero de 2023, estuvieron presentes en la Sala de audiencias:

- a) La Fiscal Tzitziki Janaely de la Rosa Salgado, con cédula profesional [No.4]\_ELIMINADO\_Cédula\_Profesional\_[128]
- b) El asesor jurídico de la víctima [No.5]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular\_[10], con cédula profesional [No.6]\_ELIMINADO\_Cédula\_Profesional\_[128]
- c) El defensor del imputado [No.7]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular\_[9], con cédula profesional [No.8]\_ELIMINADO\_Cédula\_Profesional\_[128]
- d) El imputado [No.9]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_o\_procesado\_inculpado\_[4] y

Se verificó las cédulas profesionales de las partes técnicas en el portal web del Registro Nacional de Profesiones coincidiendo con las copias de las originales respectivas que obran en autos.



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se hizo constar que la víctima no compareció a pesar de encontrarse debidamente notificada y convocada a la presente audiencia.

En la diligencia se informó a las y los comparecientes que se explicaría la presente resolución, para lo cual se sintetizó los agravios expresados por los recurrentes, para después explicar la calificación que se dio a los agravios y la resolución en cuestión que aquí se plasma de manera detallada conforme a las siguientes:

### CONSIDERANDO

(1) I. **Competencia.** Esta **Segunda Sala del Circuito Único en materia Oral Penal**, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5, fracción I; 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32, de su Reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, toda vez que la resolución es emitida por un **Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholaya, Morelos**, sobre quien se ejerce jurisdicción, amén de que los hechos se cometen en el interior del domicilio ubicado en **calle Veracruz, número**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**2, colonia las Palmas de Cuernavaca, Morelos**, lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

**(2) II. De los principios rectores que rigen el sistema penal.** El Título I, del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4, prevé como principios rectores del proceso penal acusatorio y oral el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**(3)** Por su parte, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece el principio de igualdad entre las partes que se enfrentan bajo la presencia judicial para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8, de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y por el otro la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia.

**(4)** En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456, en relación con los numerales 458 y 461, de la ley nacional ya invocada, de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461, del mismo ordenamiento legal antes invocado.

(5) Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

(6) III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante autos de fechas **23 de febrero de 2022**, dictados por el *A quo*, dio trámite a los recursos de apelación, que fueron interpuestos por el **asesor jurídico de la víctima y el órgano acusador**, desprendiéndose que dichos escritos fueron presentados el 22 de febrero de 2022, como se observa de los citados libelos, esto es, los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal de **tres días**, ante el Juez que conoció del asunto

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

(7) Esos recursos fueron presentados oportunamente por el asesor jurídico y el agente del Ministerio Público, en razón de que al emitir la resolución impugnada, quedaron notificadas las partes en la misma audiencia, por lo que el periodo de tres días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente hábil de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **18 de febrero de 2022 y concluyó el 22 de febrero de 2022**; de manera que si los recursos se presentaron ante el Juez Primario el **22 de febrero de 2022**, como se advierte, habrá de concluirse que los recursos **fueron promovidos oportunamente**.

(8) El recurso **es idóneo y también legítimo** porque combate la resolución que concede una suspensión condicional, de conformidad con el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales y **el asesor jurídico y agente del ministerio público**, se encuentran legitimados para hacer valer los medios de impugnación, al resultar directamente afectados por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458<sup>1</sup>, del Código Nacional de Procedimientos.

(9) Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

(10) **IV. Agravios del asesor jurídico y agente del Ministerio público.** Los recurrentes, presentaron escritos de expresión

---

<sup>1</sup> Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de agravios, sin que sea el caso de transcribirlos en este apartado dado que no es exigencia del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad.

(11) Criterio que encuentra apoyo en la Jurisprudencia firme y definida del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, del título:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”<sup>2</sup>** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

<sup>2</sup> Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página: 2260

razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO."

(12) En ese sentido, los agravios del asesor jurídico son los siguientes:

- a) El A Quo, de manera incorrecta tiene por justificada la reparación del daño
- b) La resolución, no se encuentra debidamente fundada y motivada.

(13) Ahora respecto a los agravios que realiza el agente del Ministerio Público, son en relación a los siguientes temas:

- a) Se omitió escuchar a la víctima, lo que rompe el principio de igualdad
- b) Que en el caso concreto existen indicios para tener por acreditado un abuso sexual agravado
- c) La cantidad que por concepto de reparación del daño se fijó en favor de la víctima, no resulta ser integral
- d) La resolución, no se encuentra debidamente fundada y motivada.



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(14) Siguiendo con ese orden, como se ha manifestado en el presente proyecto se analizará el proceso seguido en la causa penal, para realizar un estudio exhaustivo del asunto puesto en consideración, lo cual se realizará con perspectiva de género, y así poder generar una solución al presente asunto, por tal motivo, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada o en su caso ordenará la reposición del proceso, en caso de que exista alguna violación a los derechos del apelante.

(15) V. **Sentido de la resolución impugnada.** El 17 de febrero de 2022, el *A Quo*, resolvió conceder la suspensión condicional solicitada por el defensor del imputado.

(16) VI. **Materia de la apelación.** Las apelaciones se interponen **específicamente** contra los argumentos del Juez primary relativos a la reparación del daño e indebida fundamentación y motivación, interpusieron los recursos de apelación, atendiendo a que a su consideración no se encuentra suficientemente garantizada la reparación del daño.

(17) VII. **Análisis de la audiencia de 17 de febrero de 2022 y constancias que integran el toca –revisión oficiosa del proceso-.** Como se advierte de las constancias que integran el presente toca penal, tenemos que existe una petición –escrito 076, de 10 de enero de 2022-, signada por el defensor del imputado en la cual se solicita se celebre audiencia para que tenga verificativo la salida alterna consistente en la suspensión condicional del proceso, a lo cual el Juez primary, señaló las 12: doce horas, del 09 de febrero del 2022, para la

celebración de dicha audiencia; el 11 de enero de 2022, fueron debidamente notificadas la víctima, el asesor jurídico, el agente del ministerio Público, el defensor y el imputado.

(18) A la audiencia comparecieron únicamente el órgano acusador, asesor jurídico particular, defensor e imputado, en donde tanto asesor jurídico y agente del Ministerio Público, indicaron no existía oposición para que se otorgará la suspensión solicitada; sin embargo solicitaban el diferimiento para arribar a un acuerdo relativo a la reparación del daño, circunstancia a la cual no existió oposición por parte del defensor e imputado, por tal motivo se señalaron las 09:30 nueve treinta horas, del día 17 de febrero de 2022, para que tenga verificativo el desahogo de dicha diligencia.

(19) El 17 de febrero de 2022, comparecieron el órgano acusador, asesor jurídico particular, defensor e imputado, en donde el Juez natural, escuchó a las partes y hecho lo anterior procedió a conceder la salida alterna solicitada.

(20) Ahora, del audio y video remitido se advierte que a las audiencias, comparecieron profesionistas que asistieron a la víctima e imputado en su calidad de asesor jurídico y defensor particular, específicamente

[No.10] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10]

y [No.11] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9], de los

cuales este cuerpo colegiado procedió a verificar si dichos profesionistas cuentan con la patente respectiva para realizar funciones de licenciado en derecho, el asesor jurídico

[No.12] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10]



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuenta con la cédula profesional, número [No.13]\_ELIMINADO\_Cédula\_Profesional\_[128] y la defensa particular [No.14]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular\_[9], cuenta con la cédula profesional, número [No.15]\_ELIMINADO\_Cédula\_Profesional\_[128]<sup>3</sup>, de donde se advierte que son licenciados en derecho; por tanto, la víctima e imputado contaron con una adecuada asesoría y defensa técnica.

(21) En el caso que nos ocupa, se advierte que el A quo le concede el uso de la voz al defensor particular, esto en términos del ordinal 191<sup>4</sup>, de la ley procesal de la materia, indicando que el delito por el cual se le vinculó a proceso lo es el de abuso sexual y que propone como plan de reparación del daño la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), a lo cual el agente del ministerio Público, indicó que no era procedente ya que atendiendo a nuevos indicios recabados, estaría en condiciones de acreditar la agravante lo cual impediría la salida alterna, así también señala que la cantidad propuesta no es suficiente, posteriormente el asesor jurídico particular, indicó que era el deseo de su representada ser escuchada, sin embargo no se encuentra presente toda vez que su abuelo había fallecido, dicha circunstancia, en su caso lo justifica con el acta de defunción de 12 de febrero de 2022, por último señala que la cantidad propuesta no cubre una reparación del daño integral, indicando que la víctima ha erogado entre otras cantidades la de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de pago de honorarios del asesor jurídico. Con las

<sup>3</sup> Cedulas que fueron verificadas y consultadas en el portal web <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, perteneciente al Registro Nacional de Profesionistas.

<sup>4</sup> Artículo 191. Definición

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o

citadas manifestaciones tenemos que el defensor señaló que, si bien existe una expedición de una factura, cierto es que no se acredita que efectivamente la citada cantidad haya sido cobrada por parte del asesor jurídico y que respecto a las diversas terapias se tiene que la víctima no ha acudido a su valoración psicológica y que en su momento por parte de la Federación de Estudiantes se le otorgó apoyo psicológico.

**(22)** Concluido el debate, el Juez declaró procedente la salida alterna y procedió a escuchar al defensor quien propuso las condiciones a cumplir, así también, agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico, realizaron sus manifestaciones resolviendo **el Juez como procedente la suspensión del proceso, la cual tendría una duración de dieciocho meses, fijando como reparación del daño, la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.).**

**(23) VIII. Contestación de agravios.** En este apartado se responderá de manera conjunta los agravios de los recurrentes.

**a) Se omitió escuchar a la víctima, lo que rompe el principio de igualdad**

**(24) Este agravio es infundado.** Es decir que no tiene razón el recurrente al decir que se rompe el principio de igualdad entre las partes, por no haber escuchado a la víctima del delito.

**(25)** Para entender por qué se considera así, debemos partir de los que dispone el artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales:



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### **Artículo 196. Trámite**

*La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.*

(26) En este artículo se aprecia que si la víctima, debidamente citada para la audiencia en que se resolverá la suspensión condicional del proceso, no comparece, la persona juzgadora aún así resolverá sobre la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

(27) Es decir, que esta audiencia sí se puede desarrollar sin la víctima, siempre que ésta haya sido debidamente citada.

(28) En el particular, se aprecia de constancias que la víctima sí fue citada a comparecer a la audiencia en cuestión, conforme a los siguientes antecedentes que se enlistan:

- i. La solicitud de audiencia para suspensión condicional del proceso se realizó el 10 de enero de 2022
- ii. El acuerdo que le recayó se emitió el mismo 10 de enero de 2022, en el que se programó el 09 de febrero de 2022 para el desarrollo de la audiencia
- iii. El 11 de enero de 2022, se notificó a la víctima N.N.M.G. el acuerdo de 10 de enero de 2022, quedando formalmente citada para comparecer a la audiencia de 09 de febrero de 2022

---

y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

- iv. El 09 de febrero de 2022, se certificó que estuvieron presentes las partes, con excepción de la víctima que estaba legalmente notificada; no obstante, sí estuvo representada por su asesor jurídico particular [No.16] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10]. En esa audiencia se solicitó que se programara nueva fecha para desarrollar la suspensión condicional, en razón de que las partes estaban en pláticas para acordar el monto de la reparación del daño, por lo que se programó el 17 de febrero de 2022 para la audiencia respectiva, quedando notificados y citados en ese acto los comparecientes
- v. El 17 de febrero de 2022, se desarrolló la audiencia de suspensión condicional del proceso, en la que se autorizó la salida alterna. A esta audiencia no compareció la víctima, a pesar de que se había notificado a su asesor jurídico la audiencia anterior, audiencia a la que tampoco compareció la víctima a pesar de estar notificada y citada.

(29) A partir de esta narrativa obtenemos dos conclusiones:

- i. La víctima sí estaba notificada y citada para comparecer a las audiencias de suspensión condicional del proceso y aun así no compareció a ninguna y



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- ii. No obstante, siempre estuvo representada por su asesor jurídico.

(30) En esas condiciones, no es válida la aseveración de que se vulneró la igualdad entre las partes al desarrollar la audiencia de la salida alterna sin la presencia de la víctima, porque como se dijo, ésta sí estaba notificada y no obstante no compareció; además, de que claramente estuvo representada en todo momento por su asesor jurídico, que sí era un abogado titulado y con cédula profesional de licenciado en derecho y que además demostró conocimientos en el proceso penal acusatorio y oral; de ahí que sí estuvo garantizado su derecho a contar con asesoría técnica y por ende estuvo en igualdad de condiciones para defender su postura contra la de la defensa.

(31) Por lo tanto, **es infundado este agravio.**

- b) **Que en el caso concreto existen indicios para tener por acreditado un abuso sexual agravado**

(32) Este agravio que formula la Fiscalía es **inoperante.**

(33) Es inoperante porque no puede ser atendido en este recurso de apelación.

(34) Lo anterior, porque:

- i. Este recurso se enderezó contra la resolución que autorizó la suspensión condicional del proceso de 17 de febrero de 2022
- ii. Y el derecho para recurrir la vinculación a proceso precluyó tres días después de la emisión de esa resolución de plazo constitucional de 03 de noviembre de 2021, es decir el 08 de noviembre de 2021.

**(35)** Se explica lo anterior.

**(36)** El hecho de que la Fiscalía asegure que tiene indicios para tener por acreditado un abuso sexual, es una cuestión que debió haberse argumentado en la audiencia donde se resolvió la vinculación a proceso y, si no se hizo así, en todo caso pudiera ser objeto de una clasificación distinta en la acusación, conforme al artículo 335, párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**(37)** En ese sentido, si se pretendía lograr que en la vinculación a proceso emitida por el Juez de Control se clasificara el hecho de manera distinta (con la agravante que refiere la Fiscalía), se debió haber impugnado esa resolución de plazo constitucional a más tardar el 08 de noviembre de 2021, porque la vinculación a proceso se emitió el 03 de ese mes y año y los tres días que se tenían para impugnarla corrieron del 04 al 08 de noviembre de 2021, sin considerar el 06 y 07, por ser sábado y domingo.

**(38)** Claramente, para el momento de la interposición del recurso de apelación que nos ocupa (22 de febrero de 2022), ya había



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

precluido el derecho que tenían las partes para impugnar esa vinculación a proceso.

(39) De ahí que sea inconcuso que, en este recurso de apelación, lo que se recurre es la resolución que autorizó la salida alterna y no la vinculación a proceso.

(40) Entonces, si el derecho que tenían las partes para impugnar la vinculación a proceso (determinación contra la que claramente se endereza este argumento) se extinguió el 08 de noviembre de 2021, es evidente que este agravio no puede ser atendido y por ende **es inoperante**.

c) **La cantidad que por concepto de reparación del daño se fijó en favor de la víctima, no resulta ser integral**

(41) Este argumento es **fundado**.

(42) Lo anterior quiere decir que sí tiene razón el recurrente cuando alega que la reparación del daño que se consideró por el Juez de Control, no fue integral.

(43) Sobre este tema, es necesario analizar el tipo de evento criminal, que lo es de naturaleza sexual, donde se realiza de manera furtiva con ausencia de testigos, de ahí que el tópico de reparación del daño su cálculo debe realizarse conforme a los parámetros establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida

como Convención de Belem Do Para, específicamente en su artículo 7<sup>5</sup>, así también en concordancia a la Ley General de Víctimas, como lo establecen los numerales 12, fracción II<sup>6</sup> y 64<sup>7</sup>, de ahí que se pueda concluir que la cantidad impuesta por el Juez Natural al momento de autorizar la celebración de la suspensión condicional, deba ajustarse ya que los montos que se fijen deben en su caso dar cuenta de todas las afectaciones y consecuencias, patrimoniales y extrapatrimoniales, derivadas de un hecho ilícito, por lo que deben ser suficientes para cubrir los aspectos que transitan por la compensación en sentido estricto.

---

<sup>5</sup> Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

<sup>6</sup> Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

<sup>7</sup> Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención. Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total. La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento. En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación. Párrafo adicionado DOF 03-01-2017 La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(44) Bajo esa consideración, corresponde analizar e identificar los daños que éstas han sufrido. Resulta de gran relevancia, que desde la perspectiva de los derechos humanos y en especial, a través de la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han reconocido daños más amplios que los que la perspectiva del Derecho Tradicional Civil y de Derecho Común había desarrollado. En este sentido, la Corte Interamericana desde una perspectiva integral de la persona humana, ha reconocido que con motivo de una violación a derechos humanos se pueden generar afectaciones en dos categorías principales. "Material" e "Inmaterial". Dentro del carácter inmaterial, la Corte IDH ha reparado daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida, y colectiva o social. **Mientras que el daño material incluye el daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos.**

(45) Por tanto, este cuerpo colegiado califica como **fundados los agravios expuestos**, ya que si bien en audiencia del 17 de febrero de 2022, el asesor jurídico particular indicó que la víctima ha erogado la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de pago de honorarios, también cierto es que como lo señala el defensor particular, la expedición de una factura no implica por si sola que dicha cantidad haya sido erogada por la pasivo y por tanto que haya cubierto la citada cantidad.

(46) Bajo ese parámetro, como bien lo refiere el defensor particular existe un arancel que regula la actividad del abogado postulante, así conforme a los artículos 13, fracción VI<sup>8</sup> y 70, fracción V<sup>9</sup>,

<sup>8</sup> Artículo 13. Adicionalmente a lo señalado en las leyes aplicables, la reparación integral comprende: VI. En casos de delitos o violaciones graves a derechos humanos al pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado;

de la Ley General de Víctimas y con relación al numeral 166, de la Ley Procesal Civil, nos indica que el monto no puede exceder del 25% veinticinco por ciento, del monto total, esto por concepto de costas, en ese contexto a la cifra decretada por el órgano jurisdiccional, debe aumentarse en su caso hasta un 25% veinticinco por ciento, lo que implica, que se le deba sumar la cantidad de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 m.n.) por concepto del detrimento que sufrió la pasivo, por concepto del pago de honorarios del asesor jurídico.

(47) Esto es así, ya que el hecho de que el padre de la víctima (su asesor jurídico) sea un abogado con conocimiento en el sistema penal, no puede ser considerado como factor discriminante para no considerar la erogación de costas, ya que en su caso limita la elección de la víctima respecto de quien sea la persona que la represente; por otra parte el mencionado rubro de la indemnización por la asesoría jurídica se encuentra regulado tanto en la Ley General de Víctimas, así como en la Organización de las Naciones Unidas, en su Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, numeral 24, inciso i), que hablan sobre las recomendaciones<sup>10</sup>.

(48) Por otro lado y respecto a los diversos gastos, los mismos no se encuentran justificados y mucho menos acreditados, por lo tanto no es viable realizar un análisis y estudio de los mismos, ya que el asesor jurídico se limitó a acreditar un monto consistente en sus honorarios, en ese mismo orden de ideas resulta relevante que los estudios psicológicos o bien la calificación jurídica otorgada por el Juez Natural al momento de emitir el auto de vinculación a proceso, fueron

---

<sup>9</sup> Artículo 70. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: V. Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aceptados por el agente del Ministerio Público y asesor jurídico particular, toda vez que no impugnaron dicha determinación, lo cual limita e imposibilita a este cuerpo colegiado para pronunciarse a diversos tópicos relativos a la reparación del daño.

(49) En esas condiciones, al monto de \$50,000.00 pesos que como reparación del daño estableció el Juez de Control, se deberá sumar cuando menos la cantidad \$12,500.00 pesos por concepto de costas que la víctima tuvo que erogar para cubrir la asesoría jurídica particular que le representó durante el procedimiento.

(50) No pasa desapercibido que la suspensión condicional del proceso es una salida alterna que debe ser aceptada por la persona imputada para que pueda ser autorizada y cumplida en sus términos, conforme a lo expuesto en el artículo 195, último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se dispone que:

*El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.*

(51) Por lo tanto, el Juez de Control deberá cuestionar al imputado si acepta los nuevos términos de la reparación integral del daño y, en caso de que éste no los acepte, se deberá continuar con el trámite regular del proceso.

(52) En otras palabras, esta segunda instancia no puede reasumir jurisdicción para imponer como tal las nuevas condiciones, en

<sup>10</sup> [http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw\\_19.pdf](http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf)

tanto que este es un trámite que debe realizar el Juzgado de Control que autorizó la salida alterna.

**(53)** En suma, **es fundado este concepto de agravio.**

**d) La resolución, no se encuentra debidamente fundada y motivada.**

**(54)** Este último concepto de agravio es **infundado.**

**(55)** En otras palabras, la resolución que autorizó la suspensión condicional del proceso sí está debidamente fundada y motivada.

**(56)** Se considera así, porque la resolución en cuestión se emitió a partir de los argumentos y antecedentes, datos de prueba y pruebas que las partes invocaron o desahogaron; además, a partir de esos elemento el Juez de Control sí razonó porque servían o no para las pretensiones de las partes.

**(57)** Lo anterior, constituye los razonamientos que son la motivación de toda resolución.

**(58)** Además, se aprecia que la decisión de autorizar la solución alterna, se tomó con base en los artículos 191 al 200 que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales y en los que precisamente se regula el trámite y la procedencia de la suspensión condicional del proceso a prueba. Esto constituye la fundamentación de la resolución.



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/1094/2021

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ABUSO SEXUAL

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(59) Entonces, si bien la motivación del Juez de Control fue errada conforme al estudio que se desarrolló en relación al agravio anterior a éste, finalmente su resolución sí se emitió de forma fundada y motivada.

(60) Por la tanto, **es infundado este agravio.**

(61) IX. **Decisión.** Al ser considerado el agravio relativo a la reparación del daño, **lo procedente es modificar** las condiciones del plan de reparación del daño de la suspensión condicional del proceso, para que se considere lo relativo a las costas de representación que erogó la víctima, conforme al punto considerativo VIII de la presente resolución.

(62) Lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(63) X. **Efectos.** Bajo las consideraciones analizadas a lo largo de esta resolución, se **modifica** la resolución de 17 de febrero de 2022, para lo cual

- i. El Juez de Control deberá convocar a las partes para el desarrollo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, en la que
- ii. Además de los \$50,000.00 pesos que se impuso como plan de reparación, se deberá imponer la cantidad de \$12,500.00 pesos, a pagar conforme a

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

lo establecido en el punto considerativo VIII de esta resolución y de la manera en que lo determine el Juez de Control respectivo

- iii. El Juez de Control deberá preguntar al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas, y en su caso lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia, conforme al artículo 195, último párrafo de la ley adjetiva
- iv. El resto de condiciones impuestas para la procedencia de la salida alterna, quedan intocadas y deberán cumplirse a cabalidad hasta su conclusión, de lo contrario se deberá acatar lo dispuesto en el artículo 198 de la ley adjetiva y se deberá continuar con el trámite del proceso regular.

(64) Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## R E S U E L V E

**PRIMERO. Se modifica la resolución de 17 de febrero de 2022** en la que se autorizó la suspensión condicional del proceso, dictada por el Juez de Control Isidoro Edie Sandoval Lome, a favor de **[No.17]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_pr ocesado\_inculpado\_[4]**.

**SEGUNDO. El Juez de Control respectivo deberá acatar lo que se estableció en el punto considerativo X, de esta resolución, para hacer efectiva la modificación aquí decretada. Una vez**



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP  
CAUSA PENAL: JC/1094/2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: ABUSO SEXUAL  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES  
SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consumado lo anterior, deberá informarlo a esta Segunda Sala en un plazo no mayor a tres días posteriores a su realización.

**TERCERO.** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez Titular de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**CUARTO.** Quedan debidamente notificados los comparecientes a esta audiencia y se deberá notificar de manera personal a quienes no hubieren comparecido

**A S Í, por unanimidad** lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que **integran la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante, y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto. Conste.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**TOCA PENAL: 42/2021-12-OP**  
**CAUSA PENAL: JC/1094/2021**  
**RECURSO: APELACIÓN**  
**DELITO: ABUSO SEXUAL**  
**MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal **42/2022-12-O**, causa penal **JC/1094/2021**.  
CIAA/SANZ/agr-cece



TOCA PENAL: 42/2022-12-OP  
CAUSA PENAL: JC/1094/2021  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: ABUSO SEXUAL  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES  
SEGUNDA SALA

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**TOCA PENAL: 42/2021-12-OP**  
**CAUSA PENAL: JC/1094/2021**  
**RECURSO: APELACIÓN**  
**DELITO: ABUSO SEXUAL**  
**MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.